



DETERMINACIÓN 8-2019 DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

En la Ciudad de México a los dos días del mes de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, en este acto siendo suplido en su ausencia por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en términos del artículo 23 bis del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Recurso de Revisión 401/2016, y de la Recomendación 19/2019 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a favor de [REDACTED] y [REDACTED] en atención a los siguientes:

I. ANTECEDENTES GENERALES

PRIMERO. *Hecho victimizante.* De la información que obra en la ejecutoria de amparo y en la Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se desprende que:

El 23 de enero 2018, [REDACTED] en ese entonces de [REDACTED] años se encontraba junto con [REDACTED] en las inmediaciones del Centro de Transferencia Modal o Terminal Multimodal El Rosario, donde solicitaron a una tercera persona que pasaba por ahí les tomará una fotografía en un mural.

En esos momentos, dos policías de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México se acercaron y acusaron a [REDACTED] de estar asaltando a la tercera persona a la que le habían pedido les tomara la fotografía, a pesar de que él negó estar siendo asaltado, los policías insistieron en que estaba cometiendo un delito; por el temor fundado de ser detenido arbitrariamente corrió, pero fue alcanzado dentro de la estación del Metrobús Rosario. Los policías lo golpearon con sus cascos a pesar de que no opuso resistencia a la detención y también recibió un puñetazo. [REDACTED] reclamó que estaban violando sus derechos, pero los policías lo sometieron con violencia y lo esposaron; luego, pidieron una patrulla.

Incluso su amigo pudo tomar una fotografía del momento de la detención y pidió información a la policía del Metrobús respecto a dónde sería



presentado y le contestaron verbalmente que sería trasladado al Ministerio Público número 40 ubicado en Azcapotzalco.

Sus padres [REDACTED] y [REDACTED] acudieron a la Agencia 40 del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y se les informó de forma verbal que [REDACTED] no había sido trasladado ahí, que los agentes de la patrulla se comunicaron e informaron que lo habían dejado ir. Además, la agente del Ministerio Público no permitió que se presentara una denuncia argumentando que no habían transcurrido 48 horas.

El 28 de enero de 2018, sobre Boulevard Álamos Uno en la colonia Visitación, en el Municipio de Melchor Ocampo del Estado de México, encontraron a una persona con las características físicas de [REDACTED] quien no quiso proporcionar su nombre, percatándose que se encontraba desorientado, contaba con una capacidad diferente y presentaba un golpe en el pómulo derecho; lo subieron a la patrulla por corresponder su apariencia física a la fotografía que les proporcionaron de tal [REDACTED]

SEGUNDO. Solicitud de amparo. [REDACTED] y sus padres [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] con motivo del evento victimizante interpusieron demanda de amparo señalando como autoridades responsables a la Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública; ambas de la Ciudad de México, y al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. El caso se radicó bajo el número de expediente 102/2018-5 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México. El 18 de enero de 2019, se dictó sentencia en la que en una parte decretó el sobreseimiento y por otra se concedió el amparo solicitado.

Los agraviados inconformes con la sentencia interpusieron recurso de revisión, mismo que se radicó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual el 20 de febrero de 2019, lo admitió a trámite y ordenó su registro bajo el número de expediente 53/2019. En sesión del 9 de mayo de 2019, el citado órgano colegiado resolvió el recurso, que para efectos de esta determinación destaca lo siguiente:

“En el caso particular, recordemos que los actos reclamados versan sobre la Desaparición Forzada de [REDACTED], en sus dos vertientes: como violación de Derechos Humanos y como delito en lo relativo a una investigación eficaz y oportuna –lo que se analizará en esta resolución–, de tal manera que si dichos actos han sido considerados convencionalmente como ultrajes a la dignidad humana y violaciones graves y manifiestas de derechos humanos (tienen el carácter pluriofensivo, como se verá, por violentar entre otros derechos, la dignidad humana,



integridad personal psíquica y moral, acceso a la jurisdicción, a conocer la verdad y el reconocimiento de la personalidad) ...

...

En cuanto **a la calidad de víctimas indirectas**, tal como se indica en agravios, en las Quejas 17/2018 y 51/2018, de este índice, resueltas en sesiones de treinta y uno de enero y nueve de mayo, ambas de dos mil dieciocho, se justificó dicho aspecto, de tal manera que en esta resolución se parte que la calidad de víctimas indirectas de los padres del adolescente [REDACTED] ya es un tema resuelto.

...

En reparación a dicha inexactitud, este tribunal analizará los actos reclamados –Desaparición Forzada de [REDACTED] (como violación de derechos humanos) y la omisión de investigar el delito de Desaparición Forzada de [la víctima directa], como más adelante se precisará– considerando también como quejosos a los padres del menor.

...

Entonces, tales elementos demuestran que se violaron **los derechos de integridad personal, la libertad y al reconocimiento de la personalidad jurídica del adolescente [REDACTED]** por haberse acreditado que en su agravio se cometió la violación de derechos humanos **Desaparición Forzada de Persona**.

...

Conforme a lo expuesto, se estima cierta la existencia de los actos reclamados consistentes en:

1. Desaparición forzada de personas.

...

De lo anterior se puede concluir que existió **violación de los derechos de libertad personal, la integridad personal, a sus derechos como adolescente antes señalados y el reconocimiento a la personalidad jurídica** de [REDACTED] en virtud de la desaparición forzada, de la cual fue víctima, conforme a lo previsto en los artículos 1.º, 4.º, 14, 16, 17, 20 y 29 de la Constitución Federal, así como en los dispositivos convencionales que se han invocado en esta ejecutoria.

...

2. La omisión de investigar el delito Desaparición Forzada de [REDACTED]

...



Este contexto advierte que conoció de estos hechos los que se consideran razonables para sospechar que el adolescente [REDACTED] [REDACTED] había sido sometido a Desaparición Forzada como delito –pues los datos que le proporcionaron indicaban que se desconocía el paradero del adolescente después de su detención por policías de seguridad pública de esta localidad y según informes lo habían liberado, pero no se tenía conocimiento del lugar en dónde ocurrió tal hecho y menos las condiciones en que se efectuó, lo que debió advertir que era irregular por no apearse a la normativa señalada al analizar el diverso acto reclamado de Desaparición Forzada de Personas–, **por tanto, con independencia de que no se formulara denuncia, estaba obligada a iniciar una investigación del caso de manera oficiosa, sin dilación, de una manera seria, imparcial y efectiva, conforme a las disposiciones convencionales señaladas y el criterio de la Corte Interamericana**, el que es obligatorio por todas las autoridades.

Pero ello no lo cumplió, pues se concretó a dar los resultados de una investigación a los padres del adolescente –que a la luz de los lineamientos señalados resulta precaria, pues no se determinó el paradero del adolescente–, lo que motivó que presentaran una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de esta ciudad, en las primeras horas del día siguiente a la detención y a las dos horas con cincuenta y dos minutos del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho se pidió a la autoridad ministerial investigadora la solicitud de diversas medidas precautorias para la localización del adolescente y el respeto de sus derechos, sin encontrarlo.

Conforme a lo anterior, **se actualiza la omisión que también se traduce en violación a los derechos de los familiares del adolescente detenido**, entre otros, por vedar el acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos e ilustra la complejidad de la desaparición forzada y de los múltiples efectos que causa –también en el artículo 22 de la Constitución Federal se prohíben todo trato cruel e inhumano–.

Por lo que, lo expuesto enfatiza que los actos reclamados antes analizados **constituyen una violación a la integridad psíquica y moral de [REDACTED] y [REDACTED] por las circunstancias vividas durante la desaparición de su hijo [REDACTED]** –dado que el Estado no desvirtúa la presunción de tal violación por ser los padres



de la víctima siendo su carga probatoria- y aquí se advierte de las constancias la serie de acciones ante diversas autoridades emprendidas por dichos familiares por la desaparición forzada (desde la gestión que por sí iniciaron para localizar al adolescente, presentar la denuncia ante la autoridad penal y diversas comparecencias para su continuación, incluso la promoción del propio amparo, gestión de atención médica después de que fue localizado el menor, entre otras). Estas afectaciones comprendidas como parte de la desaparición forzada de [REDACTED]

Por tanto, se violaron los derechos comprendidos en los artículos 1.º, 4.º, 14, 16, 17, 20, 22 y 29 de la Constitución Federal, así como las disposiciones convencionales que se han invocado en esta ejecutoria.

...

En lo que respecta a estos puntos, consta en autos el oficio CEAV/RENAVI/1073/2018, de diez de mayo de dos mil dieciocho, del Director General del Registro Nacional de Víctimas, mediante el cual informó al Juzgado de Distrito recurrido que ordenó la inscripción del adolescente [REDACTED] como víctima directa y de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (padres de dicho menor) como víctimas indirectas, en el Registro Federal de Víctimas y que dicha información se transmitió al Registro Nacional de Víctimas; asimismo, mediante el diverso comunicado CEAV/RENAVI/1168/2018 de dieciocho de mayo del año pasado, la misma autoridad, remitió copia certificada de los expedientes que contienen el procedimiento substanciado hasta la inscripción de los referidos quejosos al citado Registro Federal de Víctimas.

En atención a ello, dado que conforme al artículo 96 de la Ley General de Víctimas, el Registro Nacional de Víctimas, es el soporte fundamental para que las víctimas tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esa ley.

Y que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación o readaptación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Además, cada una de estas medidas se implementa a favor de las víctimas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley General de Víctimas. El juzgado de amparo deberá remitir copia certificada de esta ejecutoria a:

El juzgador de amparo deberá remitir copia certificada de esta ejecutoria a:

...



C) La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, dado que es la responsable de garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema Nacional de Víctimas, en términos de los artículos 2, 84, 88 y 88 Bis, de la Ley General de Víctimas, para que:

1. Realice las acciones necesarias a efecto de que los quejosos [REDACTED] y sus progenitores [REDACTED] y [REDACTED] accedan a una reparación integral y a una indemnización, justa y adecuada por la violación de Derechos Humanos por la Desaparición Forzada de [REDACTED]

Haciéndoles saber que tales quejosos tienen los números ante el Registro Nacional de Víctimas: RENAVID/16410/2018, RENAVID/16411/2018 y RENAVID/16412/2018,105 a efecto de que se identifique el trámite que ante esa instancia ya existe sobre tales peticionarios de amparo, y se continúe, amplíe o adecue la reparación integral conforme a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias del caso según lo descrito en esta ejecutoria ...". Énfasis añadido.

TERCERO. Procedimiento de queja en materia de derechos humanos. El 24 de enero de 2018, [REDACTED] con motivo de los hechos victimizantes interpuso queja ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. El 27 de marzo de 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en lo sucesivo CNDH o Comisión Nacional), determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del caso, lo que motivó la radicación del expediente de queja CNDH/1/2018/2251/Q.

El 29 de abril de 2019, la CNDH emitió la Recomendación 19/2019, dirigida a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México al acreditar violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de [REDACTED] -en el cuerpo del instrumento recomendatorio identificado como "MV"-.

En ese sentido, en la parte que interesa en el apartado "IV. Observaciones" de la Recomendación se señaló:

"239. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2018/2251/Q, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales (...) se



contó elementos suficientes para acreditar violaciones a derechos humanos de conformidad con lo siguiente:

239.1 A la legalidad, seguridad jurídica, libertad personal y presunción de inocencia, derivado de la detención arbitraria cometida en agravio de [REDACTED], atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4.

239.2 A la integridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por el trato cruel e inhumano y/o degradante derivado de las lesiones innecesarias que sufrió [REDACTED] por parte de AR1 y AR2, durante su sujeción y sometimiento.

239.3 A la legalidad y seguridad jurídica, por la omisión por parte de AR5, de brindarle a [REDACTED] la asistencia que requería al momento en el que fue presentado ante dicho servidor público.

239.4 A la seguridad jurídica, a la privacidad, al honor y a la protección de datos personales de [REDACTED] en su calidad de víctima del delito, derivado de su exhibición pública y difusión indebida de su imagen, imputables a AR1, AR2, AR3 y AR4, así como a servidores públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México.

239.5 Al interés superior de la niñez en agravio de [REDACTED], atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como a servidores públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, derivado de las violaciones a derechos Humanos precisadas en los puntos que anteceden."

En la misma línea discursiva la CNDH precisó en el apartado "IX Recomendaciones":

"...

A usted respetable Jefa de Gobierno de la Ciudad de México:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se otorgue a [REDACTED] y [REDACTED], una reparación integral del daño, mediante el pago de una compensación y/o indemnización, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, por la detención arbitraria y el trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones innecesarias que se les infligieron a la persona menor de edad víctima y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.



SEGUNDA. Se colabore con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que se le continúe proporcionando a [REDACTED] el tratamiento médico, psicoterapéutico y psiquiátrico que incluya los medicamentos (...) además a [REDACTED] y [REDACTED] se brinde la atención psicológica y el apoyo que requiera para afrontar y apoyar a la persona menor de edad en el control y vigilancia de su padecimiento ...

..."

CUARTO. Registro Nacional de Víctimas. A través de los diversos FEBPD-AIV-012/2018 y FEIDDF-AIV-050/2018 de 19 de febrero y 9 de mayo de 2018; respectivamente, el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Cuarta Investigadora dependiente de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, informó que en términos del artículo 110, fracción III de la Ley General de Víctimas, esa autoridad en la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEBPD-CDMX/000057/2018, iniciada con motivo de los hechos materia de análisis, reconoció a [REDACTED] como víctima directa del delito, y a [REDACTED] y [REDACTED] como víctimas indirectas.

Debido a lo anterior, el 10 de mayo de 2018, el Director General del Registro Nacional de Víctimas emitió los acuerdos 20438, 20439 y 20440, por medio de los cuales se inscribió a dichas personas en el Registro Federal de Víctimas, acto en el que también se transmitieron los datos al Registro Nacional de Víctimas, quedando de la siguiente manera:

NOMBRE	CALIDAD	PARENTESCO CON LA VÍCTIMA DIRECTA	FOLIO DE REGISTRO
[REDACTED]	DIRECTA	N/A	[REDACTED]
[REDACTED]	INDIRECTA	MADRE	[REDACTED]
[REDACTED]	INDIRECTA	PADRE	[REDACTED]

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en este acto siendo suplido en su ausencia por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en términos del artículo 23 bis del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva



de Atención a Víctimas; es legalmente competente para determinar de oficio o a petición de parte legitimada la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos primero, tercer párrafo y 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI, 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas cuenta con la facultad de valorar de oficio o a petición de parte legitimada los casos en que esta autoridad podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el Recurso de Revisión 53/2019, en la que se sujetó a esta autoridad para que en términos de lo que prevé la Ley General de Víctimas y su Reglamento solicite, obtenga y coordine las acciones necesarias para concretizar las medidas de reparación integral del daño a favor de [REDACTED] y las víctimas indirectas que deriven del caso, en virtud del reconocimiento de la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos otorgada por ese Tribunal Colegiado.

Sumado a lo anterior, el 27 de marzo de 2018 a petición de [REDACTED] y [REDACTED], la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerció la facultad de atracción para conocer del caso de [REDACTED], radicándose el expediente de queja CNDH/1/2018/2251/Q, dentro del cual se emitió la Recomendación 19/2019, en la que se acreditaron diversas violaciones a derechos humanos atribuibles a autoridades de la Ciudad de México y del Estado de México, cometidas en agravio de [REDACTED].

Siendo estas autoridades legitimadas para que se determine el ejercicio de la facultad contenida en los artículos 88 fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

TERCERA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El 3 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el



que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que en la parte que interesa a la letra señala:

"Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

...

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

...

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local."

Respecto a lo establecido por la fracción II, es de observarse que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Recurso de Revisión 401/2016, concluyó que elementos policiales de la Ciudad de México y del Estado de México violaron los derechos a la integridad y libertad personal, y al reconocimiento de la personalidad jurídica del adolescente [REDACTED] por haberse acreditado que se perpetró en su agravio desaparición forzada de persona, así como la omisión de investigar dicho delito, aunado a la violación a la integridad psíquica y moral de [REDACTED] y [REDACTED] por las circunstancias vividas durante la desaparición de su hijo.



En el derecho internacional la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva **comprensiva de la gravedad** y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas. La Corte ha reiterado que ésta constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. La desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*.¹

Es decir, la autoridad de amparo en el caso en estudio determinó que se cometieron violaciones graves a derechos humanos el agravio de [REDACTED] y sus progenitores.

Por otra parte, como se analizó en el apartado de legitimación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el caso en estudio determinó ejercer la facultad de atracción, lo que derivó en la emisión de la Recomendación 19/2019, dirigida a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Debido a ello, es que en el caso se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, ya que la autoridad de amparo determinó que se cometieron violaciones graves a derechos humanos, y debido al mismo evento victimizante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerció su facultad de atracción para investigarlos.

CUARTA. Conclusión. Precisando las consideraciones anteriores, esta autoridad estima que en el presente caso se reúnen los requisitos necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y en su caso, el otorgamiento de una compensación subsidiaria a favor de las víctimas [REDACTED] y [REDACTED] debido a que en el asunto de mérito se actualizaron las hipótesis normativas establecidas en el artículo 88 Bis fracción II y III de la Ley General de Víctimas.

¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 139, y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 8



Debido a lo anterior, este Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, emite la siguiente:

III. DETERMINACIÓN

PRIMERA. En el caso de [REDACTED] y [REDACTED] víctimas de violaciones graves a derechos humanos atribuidas a autoridades locales de la Ciudad de México y del Estado de México, de manera oficiosa resuelve procedente el ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88 fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, con motivo de las razones descritas en la consideración tercera de esta determinación.

SEGUNDA. Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, determinar y cubrir una compensación subsidiaria a favor de [REDACTED] y [REDACTED] con motivo de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 102/2018 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y la Recomendación 19/2019 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se instruye a la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, realice las inscripciones, anotaciones y/o actualizaciones a que haya lugar en el Registro Nacional de Víctimas, en los términos dispuestos en la presente determinación.

CUARTA. Se instruye al Comité Interdisciplinario Evaluador notifique la presente resolución a las Direcciones Generales del Registro Nacional de Víctimas, Atención Inmediata y Primer Contacto, Asesoría Jurídica Federal y del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; así como al resto de las unidades administrativas competentes, para los efectos conducentes.

QUINTA. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal notifique la presente determinación a los peticionarios en el domicilio que señalaron para tal efecto.²

SEXTA. Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional notifique la presente resolución a las Comisiones Estatales de Atención a Víctimas de la Ciudad de México y del Estado de México, así como a la

² [REDACTED]



CEAV

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. En el ejercicio de los recursos que se eroguen con motivo de la presente determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

OCTAVA. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con el debido resguardo de los datos personales y/o datos personales sensibles que pudiera contener de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad.

Así lo resolvió el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, en este acto siendo suplido en su ausencia por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en términos del artículo 23 bis del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Dado en la Ciudad de México a los dos días del mes de agosto de dos mil diecinueve.- **Firmas.**

Jorge Alberto Ibáñez Candelaria,
Encargado de Despacho de la Dirección
General de Asuntos Jurídicos

La presente hoja de firma es última y forma parte de la determinación 8-2019, de fecha 2 de agosto de 2019, relativa al ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

